



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gerardo Zuluaga Bedoya
Demandado	Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos MAG S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00073 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 157

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.-El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses del demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste es una fotocopia escaneada de tal documento, debiendo digitalizarse el documento original.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por**

separado”. En este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Ahora bien y por disposición del artículo 25 A ibíd., permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí**. En este caso, se plasmó en la pretensión 2.1.4 que se declare que la desvinculación del demandante fue INEFICAZ, empero en la 2.1.3 se solicitó que se declare que el contrato fue terminado SIN JUSTA CAUSA; las dos pretensiones en la forma en que figuran en este acápite se excluyen igual ocurre con las pretensiones 2.2.3, 2.2.5, y la referida en el numeral 2.2.8. Además, en la pretensión 2.3.2, se plasmaron varias pretensiones contenidas en ella, por lo que deberá individualizarla, incluyendo los periodos de causación de cada una que pretende se reconozcan; igual ocurre en la pretensión 2.3.3 en la que se debe precisar los periodos de causación de las sanciones allí referidas.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”**

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el numeral 1.13, se consigno una valoración subjetiva u opinión del apoderado de la parte demandante sobre la condición de empleador de Colaboramos MAG SAS, misma que no tiene cabida en el acápite de hechos; igual acontece en los numerales 1,17 y 1.18, 1,38, 139; en los numerales 1,28, 129 se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; la forma en que se redactó lo vertido en el numeral 1.35, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, se asemeja a pretensiones; ahora si lo que se quiere es denunciar un comportamiento omisivo del empleador, se puede hacerlo pues el adjetivo laboral en el articulo en cita lo permite en forma de “omisiones”. Además, lo señalado en los numerales 1.35 y 1.37

contienen descripciones similares, casi idénticas, que deberán aclararse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que dentro de las pruebas documentales señaladas en el escrito de demanda se encuentran los certificados de cámara y comercio de las demandadas Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S., sin que se hayan aportado con la demanda.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, aporta como pruebas documentales, *i)* certificado de aportes a la seguridad social, *ii)* carta del 18 de mayo de 2020 – asunto petición de salarios-, *iii)* carta del 27 de agosto de 2018, 11 de mayo de 2020, 6 de diciembre de 2012 y 23 de octubre de 2012, dirigidas a Colaboramos Mag S.A.S, *iv)* carta del 23 de agosto de 2012 de Salud Total E.P.S. dirigida a Colaboramos Mag S.A.S. de recomendación laboral, *v)* memorando para recomendaciones medico laborales de Colaboramos Mag S.A.S. del 23 de diciembre de 2015, *vi)* incapacidad medica del 13 de diciembre de 2019, *vii)* formato de registro de evolución del paciente de abril de 2015, *viii)* concepto de rehabilitación integral emitido por Salud Total E.P.S. (ilegible); sin que estos hayan sido relacionados en el acápite correspondiente.

4. -El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, los certificados de existencia y representación de Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S. fueron enunciados, pero no se aportaron al proceso.

5.-El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción

cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral

6. El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, toda vez que en el acápite de pruebas, el apoderado no aporta los canales digitales de los testigos que pretende sean citados a dar declaración.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del

decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.